HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único: La cuarta sesion de la primera legislatura, habiendo trascurrido los períodos ordinarias y estraordinarios, según el órden Constitucional, por el presente se declara terminada.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José M. Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.—Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública &c. Encargado del Interior y Policía, R. Miura.

Núm. 165.—REGLAMENTO del P. E. para la aplicacion de la ley de 20 de Julio de 1848 que reforma la circulacion monetaria. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Con el objeto de aclarar y facilitar el cumplimiento de la ley de 20 de Junio del presente año que reforma la circulacion monetaria en el órden, época y forma que ella determina.

Considerando: 1º. Que á excepcion de aquellos artículos cuyas disposiciones establecen las medidas preliminares y alistamiento de los adminículos, del 7º. que arregla especialmente el modo de recibir el Gobierno y las oficinas de recaudacion los pagos de los derechos que devengue el fisco é impuestos municipales y de provincias, y del 14 que ordena espresamente las bases para todos los contratos y estipulaciones desde la publicacion de la ley en adelante, es congruente que todos los demas deban estar sujetos para su entera ejecucion á la época de la nueva emision de billetes, y de la amortizacion de los actuales previstas por los artículos 5º. y 6º. de ella.

2º. Que siendo el título y el objeto de la ley reformar la circulacion monetaria para empezar su ejecucion á un tiempo deter-

---

(1—V. núm. 146.

sería dar á la ley un efecto retroactivo, interviniendo sobre negocios pasados contra las espresas disposiciones del artículo 2º. del Código civil y 34 de la Constitucion.

3º. Que del mismo hecho de haber fijado excepcionalmente la ley el principio de ejecucion para las operaciones del Gobierno, y los contratos venideros por los artículos 7 y 14, resulta claramente: que el curso de los negocios en los pagos por hacer ó recibir no puede ser paralizado ni alterado hasta el momento de la entera ejecucion de la ley; que durante este intérvalo las partes son libres para arreglar ó convenirse en el pago de sus obligaciones del modo que á bien tengan, y para usar de sus derechos conforme á las leyes vigentes y anteriores; y fínalmente, que el reposo y bien estar del pueblo deben atraer toda la solicitud del Gobierno.

Oido el Consejo de Ministros Secretarios de Estado; y en virtud del artículo 102 de la Constitucion, al segundo inciso de la atribucion primera del Poder Ejecutivo, he venido en dar y doy el presente reglamento:

El art. 1º. toca solamente la conversion gradual del dinero fuerte en cajas en moneda de plata de cuño de los Estados Unidos; cuya operacion en igual que todas las demas medidas, que encomienda la ley al Poder Ejecutivo, se harán por medio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El art. 2º. recomienda á los habitantes de la República, se presten á entregar al Ministerio de Hacienda toda la plata vieja, bruta ó labrada de que puedan disponer; para ser remitida á los Estados Unidos para el mismo fin, obligándose el Erario público á devolverla, á término fijo, en moneda acuñada, á razon de 90 centavos fuertes por cada onza troya de igual calidad de plata á la moneda acuñada; y el artículo 9º., que concuerda con éste, ordena: que el cambio de esa plata vieja sea de contado hasta 5.000 pesos, despues que la tesorería general haya recibido las remesas de que habla el artículo 1º.

El art. 3º. ordena la fabricacion fuera del pais de las planchas de acero y billetes de nueva emision, su forma, valor, y garantía; y declara positivamente, que es para sustituirlos en la circulacion en el lugar del papel existente, á razon de un peso por cuatro de los actuales, debiendo estar listos en cajas del 1º. de Noviembre al 1º. de Enero, como fundamento de toda la reforma monetaria; pues que fija entre las dos monedas y para un tiempo determinado, el valor con que cesa la circulacion de la una y con el que entra la otra; por lo que toda anticipacion que preten-

da darse á la entera ejecucion, y toda medida que salga de esta proporcion sobre cualesquiera negocios ó contratos, á ménos que sea de comun acuerdo entre las partes, son intempestivas y un desvio a la ley.

El art. 4º. se refiere únicamente á una suma de reserva.

El art. 5º., al mismo tiempo que prescribe la ejecucion sin demora del alistamiento de plata acuñada y billete de la nueva emision, fija para el 1. de Enero á mas tardar, y si la tesorería estuviere provista de 25.000 pesos de plata menuda, principiar las erogaciones ó egresos del Estado, mitad en moneda de plata importada á razon de su valor relativo, y mitad en la circulacion actual hasta agotar aquella.

El art. 6º. confirma la sustitucion de la nueva emision, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º., para comenzar la amortizacion del papel-moneda actualmente en circulacion; y por la correlacion y combinacion de ambos debe entenderse, que esta amortizacion ha de principiar simultáneamente con las erogaciones ó egresos en la plata importada, y en los billetes de nueva emision, supuesto que se ordena: que á proporcion que entre la circulacion antigua en las arcas del Estado será remitida por los Administradores de las oficinas subalternas á la Contaduria General, y destruida con las formalidades prescritas por el Congreso sobre la materia.

El art. 7º. se manda ejecutar desde la publicacion de la ley en adelante, para las operaciones especiales de ingresos del Gobierno por pago de derechos que se devenguen al fisco, en razon del nuevo arancel de Aduanas que está publicado y reformado en moneda fuerte; y por tanto, desde el dia que dicho arancel esté en vigor, debe estarse á estas disposiciones; porque de otro modo dejaría de existir la debida conformidad. Y con respecto á los impuestos municipales y de provincias que hayan de pagarse en las oficinas de recaudacion de la República, se entiende para lo venidero; y de aquellos no comprendidos en el artículo 76 de la ley de comercio marítimo, que esplícitamente están exceptuados en el presente artículo y que deban pagarse en moneda fuerte; en cuyo caso se recibirán diez pesos nominales actualmente en circulacion, quivalentes a un peso fuerte; pero los impuestos, rentas ó arrendamientos, pagaderos en moneda nacional, deben continuar recibiéndose sin alteracion alguna hasta la época de la nueva emision, no siendo ni aun presumible que un deudor se presente á pagar en moneda fuerte cuyo cambio es hoy tan crecido, un valor relativo y nominal fijado por la ley á diez por

uno; pues no solo le resultaría un gran perjuicio, sino que se vé claramente que la intencion del Congreso, al establecer las bases comparativas de las monedas, ha sido mas bien favorecer los deudores que perjudicarlos.

El art. 8º. es privativo á los sueldos de los empleados, y por su claridad se vé confirmado el objeto principal del Legislador en toda la ley para no hacer innovaciones, ni alterar el curso general de los pagos, sino al tiempo de la nueva emision y correlativamente con ella.

El art. 9º. queda explicado junto con su concordante el art. 2º.

El art. 10 es el preliminar de los siguientes, y contribuye sobremanera á quitar tropiezos y á desvanecer falsas aplicaciones de los artículos 11, 12 y 13, en la sola disposicion que contiene de ordenar: que los negocios mercantiles, contratos y demas asuntos de interés pecunario entre particulares, se arreglarán como se dispone por ellos; pues dicho arreglo no podia ser imperativamente ordenado sino para cuando llegue la época de poner en ejecucion la reforma monetaria para lo cual parecería indispensable calcular las acreencias que pudieran encontrarse pendientes, de un modo capaz á evitar contestaciones y pleitos, y que fuese análogo á las bases consagradas por toda la ley para el valor correlativo entre las demas monedas, con amortizacion de la actual, y que solo para esa época, caso y fin podía intervenir la accion de la ley reformativa de moneda, pues que se sustituye otra con distinto valor; y que entre el valor nominal de la cesante y el de la entrante es que corresponde la comparacion del cambio. Pero no es posible ni cabe en razon humana creer, que el Legislador, saliendo del objeto de la ley haya querido ni obligar los particulares á que se arreglen en un término fijo préviamente á la nueva emision, ni compeler los deudores á pagar de un modo diverso al que se obligaron bajo las leyes vigentes que sancionaron sus estipulaciones, ni pronunciar como jueces en resarcimiento de perjuicios causados por la fuerza de los acontecimientos, ó fluctuaciones mercantiles en tales contratos ó cuentas anteriores, que estaban fuera del imperio de las leyes que se promulgasen con posterioridad, aun cuando fuesen sobre el derecho comun; á que se agrega que el que está á lo cómodo, debe estar á lo incómodo por regla de jurisprudencia; y que no pudiendo el Erario público dejar de entrar en la misma categoría que los particulares para los contratos ó balances líquidos y debidos entre el Gobierno y particulares, ni de recibir y pagar sino conforme á

las bases establecidas para sus ingresos y erogaciones, y segun el cambio establecido por la misma ley para el arreglo al tiempo de la nueva emision, sería una anomalía y cosa estraordinaria, que los deudores por contratos con el Gobierno fuesen favorecidos, pagando al Erario público un peso fuerte ó su equivalente por cada diez pesos nominales en actual circulacion sobre el total debido y por pagar; y que los mismos, por contratos á favor de particulares fuesen perjudicados, si se les forzase á pagar á cambio diverso anticipando la ejecucion de la ley para solo este caso, sin estar obligada la generalidad sino para el tiempo determinado para la nueva emision, que es la época prefijada para el tránsito y principio de la reforma de la circulacion monetaria.

En apoyo de estos principios se vé: que el cambio establecido por el art. 11 es el de 160 pesos para la onza de oro, en todo igual al que establece la generalidad de la ley para la época de la nueva emision, á pesar de ser notorio que entre los balances liquidados y vencidos hasta Diciembre de 1846, habia muchos contraidos en tiempo en que el cambio fluctuó desde cuatro hasta diez pesos nominales, que fué el mas alto por cada uno fuerte; miéntras que por los artículos 12 y 13 se vé, que han tenido por objeto buscar el orígen y valor de las acrencias liquidadas, vencidas y atrasadas para aproximarlas ó mejor dicho, ponerlas bajo un plan de iguala, para darles el valor correlativo á la nueva emision de billetes; y todo junto conduce á que sola la reforma monetaria, por la nueva emision, sea la que haga guardar la debida correspondencia entre los intereses respectivos de los deudores y acreedores; porque de otro modo resultaria que en las deudas liquidadas y vencidas correspondientes al año de 1846, serían considerablemente perjudicados dichos acreedores, al paso que para los años de 47 y parte del 48 vendrían á recibir los mismos acreedores el mismo representativo ó equivalente de sus acreencias en la nueva emision, que es la época del arreglo y comparacion de las monedas, por ser cuando cesa la circulacion de la actual y entre la otra; y que no es posible que el Legislador estableciese otra cosa.

Pero si en esta aplicacion, tan conforme á la Constitucion y á las leyes para no caer en la falta de retroactividad quedare alguna duda, al Congreso Nacional esclusivamente toca resolverla y el Poder Ejecutivo se contenta en el caso de recomendar á quienes corresponda, no perder de vista en sus decisiones los artículos 35, 94, inciso 10º. y 125 de la Constitucion, no teniendo

otro objeto en el presente reglamento que el de conformarse á ella y á las leyes.

El art. 14 debe observarse desde la publicacion de la ley en adelante, especialmente para que en las deudas, contratos y cuentas de cualquier naturalea que sean, y salvo las estipulaciones espresas de las partes, se calculen en moneda fuerte, tomando por base el cambio corriente del dia en que se contraen las obligaciones, y que su pago se verificará en moneda fuerte ó en el de nueva emision, ó en el de actual circulacion á razon del cambio establecido por la presente ley. Esto tiene por objeto: 1º. hacer desaparecer en los contratos venideros, la incertidumbre y fluctuacion esperimentadas en las estipulaciones pasadas, para no tropezar con escollos ni perjuicios al momento de la reforma monetaria; no siendo de esperar que haya variacion en los precios de las mercaderías y objetos de necesidad, antes de la nueva emision: 2º. fijar positivamente el equivalente de la obligacion contraida en moneda de actual circulacion para que, en caso de no estar satisfecha antes de la nueva emision, esté espresamente entendido: que el acreedor debe recibir su pago al cambio establecido por la presente ley, es decir, de un peso fuerte ó su equivalente en moneda de nueva emision por cada diez pesos de la obligacion de la moneda en actual circulacion; pues dejando la misma ley al deudor la opcion de pagar en la clase de moneda que quiera, en ningun caso puede ser perjudicado, y es mas que sabido y racional que lo verificará en la moneda circulante y no en la fuerte; quedando el acreedor por este medio satisfecho equivalentemente, que es el objeto de la ley para el momento de la variacion general por la reforma monetaria; cuya prevision es la mas oportuna; y que conciliada y combinada con las disposiciones de los artículos 3, 7, 8, 10 y 11, en armonía con el 5º. y 6º. que señalan y determinan el tiempo de la entera ejecucion, se vé: que las mismas bases del cambio, por el valor correlativo de cuatro pesos de la actual circulacion por uno de la nueva emision, y dos y medio de ésta por uno fuerte, que hacen el diez por uno de aquella, son el fundamento de toda la ley para el tránsito y sustitucion de unos billetes en otros, con la sola diferencia de las palabras se calcularán en unos, y serán reducidos en otros, que tienen igual significacion, y cuyos efectos deben ser los mismos para guardar, respecto de los deudores y acreedores, toda la igualdad, justicia y equidad posibles en la fluctuacion y demérito del papel-moneda actual, en que todos mas ó ménos han corrido la misma suerte, ya por sus negocios, ya por sus necesidades y gas-

tos; y porque se trata de establecer iguala entre sumas, valores y monedas.

Todavia se corrobora ésto y que tal fué la intencion del Legislador, con la ley del año pasado sobre esta materia, donde se ordenó por su art. 10: que luego que las disposiciones de la ley fuesen puestas en vigor en adelante, y en las proporciones de cambio establecidas para la circulacion de la nueva emision (que tambien era de diez por uno), serían pagaderos todos los contratos obligaciones, deudas, compromisos de cualquiera naturaleza que se hubieren contraido en el territorio de la República, y fuesen cobrables en él.

El art. 15 alude á un empréstito por realiar por los medios que se dejan á la determinacion del Poder Ejecutivo, que tomará las medidas que estén á su alcance, lo mismo que para el caso de reunir la suma necesaria para hacer importar la plata menuda de los Estados Unidos, á que se refieren los artículos 1º. y 5º. de la presente ley.

El presente reglamento será impreso, publicado, circulado y ejecutado á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 24 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

Núm. 166.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Presidente de la República.

En atencion á que por la aceptacion de la dimision que, en esta fecha, ha dado el Señor Ricardo Miura, no solo queda vacante la Cartera de la Secretaría de Estado de Justicia é Instruccion Pública, sino que la de Interior y Policía estaba interinamente á cargo del mismo Ministro, junto con las Relaciones Estrangeras, á que es preciso proveer, para que no sufra el servicio público, en razon de la prolongada ausencia del que fué nombrado, y no ha llegado á entrar en sus funciones, continuando en la mision del Gobierno,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. El Señor Domingo de la Rocha, actual Presi-